

tíficos como base indispensable de todo progreso económico y social de la humanidad;

A

Considerando que las recomendaciones de principio, relativas al establecimiento de laboratorios internacionales de investigación, son dignas de tomarse en consideración y deben ser objeto de un estudio técnico detallado por los órganos competentes, antes de que el Consejo adopte finalmente una decisión respecto a dichos proyectos;

Pide a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que, en cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, y en consulta con cuantos expertos sea oportuno, se sirva proceder a:

a) Un estudio crítico del orden de prelación que haya de atribuirse a los problemas de investigación científica aun pendientes a que se refiere el informe del Comité de Hombres de Ciencia;

b) Una apreciación de la capacidad de los centros de investigación existentes para atender como conviene a dichos problemas, formulando recomendaciones acerca de las medidas que podrían adoptarse para ampliar tales centros, o para promover entre ellos un mayor grado de coordinación en las investigaciones;

c) Un análisis minucioso de la necesidad de crear laboratorios especiales de carácter regional o dependientes de las Naciones Unidas, así como de las funciones que podrían desempeñar; tal análisis debería incluir, cuando sea oportuno, planes detallados acerca de la composición del personal, un cálculo de las instalaciones materiales necesarias, y un análisis de los diferentes métodos posibles de financiamiento, tanto para cubrir los gastos de primer establecimiento como los corrientes de funcionamiento ulterior; y

d) Un estudio del papel de los demás organismos especializados y otras organizaciones internacionales, en la ayuda a la investigación científica en el campo de sus atribuciones, y en la difusión de conocimientos científicos en sus esferas de acción respectivas; e

Invita a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a presentar al Consejo en un próximo período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

B

Estima que la proposición emanada del Comité de Hombres de Ciencia en la que recomienda la creación de un Centro Internacional de Cálculo merece ser tomada especialmente en consideración; e

Invita a la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura a transmitir al Consejo, en uno de sus próximos períodos de sesiones, un plan detallado para la creación de tal Centro Internacional de Cálculo, que incluya recomendaciones referentes a su sede, personal, equipo y financiamiento; y

C

Decide aplazar hasta un próximo período de sesiones toda decisión respecto a la convocatoria de la conferencia de hombres de ciencia propuesta por el Comité de Hombres de Ciencia, en espera del informe pedido

a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la precedente Parte A.

319 (XI). Refugiados y apátridas

Resoluciones del 11 y el 16 de agosto de 1950⁸⁷

A

Resolución 319 (IV) de la Asamblea General: disposiciones relativas al funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados

El Consejo Económico y Social,

Considerando que la Asamblea General, en su cuarto período de sesiones, invitó al Consejo a redactar en su 11º período de sesiones, un proyecto de resolución en el cual se incluyeran las disposiciones relativas al funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, y a presentar este proyecto de resolución a la Asamblea General para su examen durante el quinto período ordinario de sesiones, y

Habiendo examinado el proyecto de resolución presentado por el Secretario General,⁸⁸

Decide transmitir a la Asamblea General, para que lo examine en su quinto período de sesiones, el siguiente proyecto de resolución:

"La Asamblea General,

"Vista su resolución 319 A (IV), del 3 de diciembre de 1949,

"Aprueba el Anexo a la presente resolución que establece el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados; e

"Invita a los Gobiernos a cooperar con el Alto Comisionado en el desempeño de sus funciones relativas a los refugiados a quienes se extienda la competencia de su Oficina, en particular por los medios siguientes:

"a) Llegando a ser partes en convenciones internacionales encaminadas a la protección de los refugiados y adoptando las medidas de aplicación necesarias en virtud de dichas convenciones;

"b) Concertando con el Alto Comisionado acuerdos especiales para la ejecución de las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que necesitan protección;

"c) Admitiendo en sus territorios a los refugiados, sin excluir a los que pertenecen a las categorías más desamparadas;

"d) Colaborando con el Alto Comisionado en los esfuerzos tendientes a la repatriación voluntaria de los refugiados;

"e) Favoreciendo la asimilación de los refugiados, especialmente facilitando su naturalización;

"f) Proporcionando a los refugiados documentos de viaje y otros, tales como los que normalmente expedirían a otros extranjeros sus autoridades nacionales, especialmente aquellos documentos que puedan

⁸⁷ Véanse las sesiones 406a., 407a. y 414a. del Consejo.

⁸⁸ Véase el documento E/1669.

facilitar el reasentamiento de los refugiados; y, en particular, tratándose de un Estado que sea parte en el Acuerdo Intergubernamental relativo a la Expedición de Documentos de Viajes a los Refugiados, firmado en Londres el 15 de octubre de 1946, continuando la expedición de los documentos previstos en dicho Acuerdo y el reconocimiento de su validez hasta que dicho Estado haya llegado a ser parte en cualquier acuerdo que sustituya al mencionado;

"g) Permitiendo a los refugiados trasladar sus haberes, especialmente los necesarios para su reasentamiento; y

"h) Proporcionando al Alto Comisionado información acerca del número y el estado de los refugiados, y de las leyes y reglamentos que les conciernen.

"ANEXO

"Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados

"CAPÍTULO I — PRINCIPIOS GENERALES

"1) El Alto Comisionado para los Refugiados tendrá por misión proporcionar protección internacional de los refugiados a quienes se extienda su competencia y buscar soluciones permanentes a los problemas de tales refugiados, ayudando a los Gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los Gobiernos interesados, a las organizaciones benéficas privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de dichos refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

"2) El Alto Comisionado seguirá las instrucciones de orden general que le den las Naciones Unidas, conforme a los métodos determinados por la Asamblea General.

"3) El Alto Comisionado actuará en forma estrictamente apolítica y, por regla general, se ocupará de grupos y categorías de refugiados.

"4) Los gastos de la Oficina del Alto Comisionado figurarán en el presupuesto de las Naciones Unidas. A menos que la Asamblea General decida ulteriormente otra cosa, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas más gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias.

"CAPÍTULO II — ORGANIZACIÓN

"A. Oficina del Alto Comisionado

"1) El Alto Comisionado será elegido por la Asamblea General, a propuesta del Secretario General. Las condiciones del mandato del Alto Comisionado serán propuestas por el Secretario General y aprobadas por la Asamblea General.

"El Alto Comisionado será elegido por un período de tres años, a partir del 1° de enero de 1951.

"2) El Alto Comisionado nombrará, por un período igual, un Alto Comisionado Adjunto de nacionalidad distinta a la suya.

"3) Dentro de los límites de los créditos presupuestarios consignados al efecto, el Alto Comisionado nombrará al personal de su Oficina, el cual será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones.

"Este personal será escogido de entre personas consagradas a la causa a que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir.

"Sus condiciones de trabajo serán las mismas que las previstas en el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General, y en las disposiciones reglamentarias dictadas, en virtud de dicho estatuto, por el Secretario General. Además, podrán adoptarse disposiciones para permitir el empleo de personal sin retribución.

"B. Comité Consultivo para los Refugiados

"El Consejo Económico y Social podrá decidir, previo informe del Alto Comisionado sobre la cuestión, crear un Comité Consultivo para los Refugiados, que estará compuesto de representantes de Estados Miembros y de Estados no miembros de las Naciones Unidas, escogidos por el Consejo atendiendo al interés que demuestren por la solución del problema de los refugiados y a su devoción a esta causa.

"C. Sede

"La Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados tendrá su sede en Ginebra (Suiza).

"CAPÍTULO III — PODERES, FUNCIONES Y COMPETENCIA

"A. Poderes

"1) El Alto Comisionado consultará con los Gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos. En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el Gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.

"2) El Alto Comisionado podrá exponer sus puntos de vista ante la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus respectivos órganos subsidiarios.

"El Alto Comisionado deberá presentar anualmente un informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social.

"e) El Alto Comisionado podrá recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados.

"B. Funciones

"1) A fin de fomentar, estimular y facilitar la ejecución de las soluciones más adecuadas para el problema de su incumbencia, el Alto Comisionado deberá asegurar la protección de los refugiados a quienes se extienda la competencia de la Oficina del Alto Comisionado, por los medios siguientes:

"a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenciones internacionales encaminadas a proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a las mismas;

"b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los Gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieran protección;

"c) Ayudando a los Gobiernos y a las organizaciones privadas en sus esfuerzos para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;

"d) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las instituciones privadas que se ocupen de la asistencia a los refugiados;

"e) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupan de cuestiones de refugiados;

"f) Manteniéndose en contacto permanente con los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas, y recurriendo a la ayuda de los diversos organismos especializados.

"2) El Alto Comisionado repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos oficiales que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin.

"El Alto Comisionado podrá rechazar toda oferta que no considere apropiada o que no pueda utilizarse.

"El Alto Comisionado no podrá recurrir a los Gobiernos ni hacer un llamamiento general sin la aprobación previa de la Asamblea General.

"El Alto Comisionado deberá hacer, en su informe anual, una exposición sobre su actividad en esta materia.

"3) El Alto Comisionado desempeñará, dentro de los límites de los recursos puestos a su disposición, cualquier otra actividad adicional que pueda prescribir la Asamblea General, en particular actividades de repatriación y reasentamiento de refugiados.

"C. Competencia

"1) Las personas a las que se extenderá la competencia de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados serán las definidas en el artículo 1 de la Convención relativa a la condición de los refugiados, aprobada por la Asamblea General, y aquellas personas que la Asamblea General pueda determinar periódicamente. El Alto Comisionado determinará qué casos caen dentro de las categorías mencionadas en el párrafo c) del artículo 1 de la Convención, y quedan, por consiguiente, excluidas de su competencia.

"2) El Alto Comisionado podrá, a su buen juicio, interceder cerca de los Gobiernos en favor de otras categorías de refugiados, en espera de que la Asamblea General haya estudiado la cuestión de si procede extender a tales categorías la competencia de la Oficina del Alto Comisionado para los refugiados.

"CAPÍTULO IV — DISPOSICIONES GENERALES

"1) El Alto Comisionado y el Secretario General tomarán disposiciones apropiadas para mantener enlace y para consultarse en los asuntos de interés común.

"2) La gestión de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al reglamento financiero de las Naciones Unidas y a las normas que en materia de hacienda dicte el Secretario General, en aplicación de dicho reglamento.

"3) Las cuentas relativas a los fondos puestos a disposición del Alto Comisionado estarán sujetas a comprobación por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, quedando entendido que la Junta podrá aceptar las cuentas comprobadas presentadas por los organismos a los cuales se hayan asignado fondos. Las disposiciones administrativas relativas a la custodia y la distribución de tales fondos serán tomadas de común acuerdo por el Alto Comisionado y el Secretario General, conforme al reglamento financiero de las Naciones Unidas y a las normas dictadas por el Secretario General en aplicación de dicho reglamento.

"4) El Secretario General proporcionará al Alto Comisionado todas las facilidades necesarias dentro de los límites previstos en el presupuesto.

"5) La Asamblea General examinará nuevamente, a más tardar en su octavo período ordinario de sesiones, las disposiciones relativas a la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, a fin de decidir si la Oficina del Alto Comisionado debe seguir en funciones después del 31 de diciembre de 1953.

"6) Todas las disposiciones de la resolución 319 A (IV) de la Asamblea General y del Anexo a la misma no expresamente reproducidas en este texto, permanecerán en vigor."

B

Proyecto de convención relativo al estatuto de los refugiados

I

INFORME DEL COMITÉ ESPECIAL SOBRE REFUGIADOS Y APÁTRIDAS

El Consejo Económico y Social

Toma nota del informe del Comité Especial sobre Refugiados y Apátridas y en particular de los proyectos de acuerdo que contiene, así como de las observaciones de los Gobiernos sobre este informe,⁸⁹

⁸⁹ Véanse los documentos E/1618, E/1618/Corr.1, E/1703, E/1703/Corr.1, E/1703/Add.1-7, E/1704, E/1704/Corr. 1 y 2.

Somete a la Asamblea General el informe del Comité Especial, junto con las observaciones de los Gobiernos al respecto y las actas de los debates del Consejo sobre este asunto;⁹⁰

Pide al Secretario General que se sirva:

1) Convocar de nuevo al Comité Especial sobre Refugiados y Apátridas, a fin de que éste pueda preparar textos revisados de dichos proyectos de acuerdo, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y de los organismos especializados, así como las discusiones y las decisiones de este Consejo durante su 11º período de sesiones; el Comité habrá de incluir en dichos proyectos la definición del término "refugiado" y el preámbulo aprobados por el Consejo, y podrá efectuar en ellos aquellas otras modificaciones que estime necesarias; y

2) Someter a la Asamblea General, en su quinto período de sesiones, los proyectos revisados.

Señala a la atención del Comité Especial el hecho de que, en virtud de los artículos 75 y 77 del reglamento del Consejo, el Comité está autorizado a oír declaraciones de los Estados Miembros no representados en el Comité, así como de los organismos especializados que deseen participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Comité; y

Decide que el Comité Especial está autorizado además a oír declaraciones de aquellos Estados no miembros que, por tener especial interés en el problema, deseen participar como observadores, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Comité;

Recomienda a la Asamblea General que apruebe los acuerdos internacionales concertados a base de los proyectos revisados de acuerdo preparados por el Comité Especial, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos y las opiniones expresadas durante el 11º período de sesiones del Consejo.

II

PROYECTO DE CONVENCIÓN RELATIVO AL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el preámbulo del proyecto de convención relativo al estatuto de los refugiados por el Comité Especial sobre Refugiados y Apátridas, así como la definición del término "refugiado" contenida en el artículo I de dicho proyecto de convención,

Decide que el texto revisado del proyecto de convención que habrá de ser sometido a la Asamblea General, en su quinto período de sesiones, después de nuevo examen por el Comité Especial deberá contener los textos del preámbulo y de la definición del término "refugiado" (artículo I) que se dan a continuación:

"PREÁMBULO

"1. *Considerando* que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre establecen el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

"2. *Considerando* que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones, y últimamente en la resolución 319 A (IV) de la Asamblea General, su profundo interés

⁹⁰ Véanse los documentos E/AC.7/SR.158 a 161 y 165 a 170, así como E/SR.406 y 407.

por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de tales derechos y libertades fundamentales;

"3. *Considerando* que la adopción de una convención internacional aparece, a la luz de la experiencia, como uno de los medios más eficaces para garantizar a los refugiados el ejercicio de tales derechos;

"4. *Considerando*, además, que es deseable revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores relativos a la protección de los refugiados, extender la aplicación de tales acuerdos a otros grupos de refugiados y aumentar la protección concedida por dichos instrumentos;

"5. *Considerando*, sin embargo, que el ejercicio del derecho de asilo puede resultar indebidamente oneroso para ciertos países, y que la solución satisfactoria de un problema que las Naciones Unidas han reconocido ser de alcance y carácter internacionales no puede, por lo mismo, lograrse sin la cooperación internacional;

"6. *Considerando* que el Alto Comisionado para los Refugiados deberá vigilar la aplicación de la presente Convención, y que la puesta en práctica efectiva de esta Convención depende de la plena cooperación de los Estados con el Alto Comisionado, así como de una amplia cooperación internacional.

"7. *Expresando, por último, la esperanza* de que se atribuirá a la presente Convención, por encima de su alcance contractual, un valor de ejemplo, y de que sin perjuicio de las recomendaciones que la Asamblea pueda llegar a formular con objeto de invitar a las Altas Partes Contratantes a extender a otras categorías de personas los beneficios de esta Convención, todas las Naciones se inspirarán en ella para otorgar a las personas que lleguen a encontrarse en sus territorios en calidad de refugiados, y que no estén amparadas por las siguientes disposiciones, un tratamiento que entrañe iguales derechos y ventajas."

"DEFINICIÓN DEL TÉRMINO "REFUGIADO"

(Capítulo I, Artículo I)

"A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona

"(1) que, durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 1914 y el 15 de diciembre de 1946, haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos de 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938 y del Protocolo de 14 de septiembre de 1939;

"(2) que haya sido reconocida por la Organización Internacional de Refugiados como comprendida en los términos de su mandato;

"(3) que haya tenido o tenga temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad y opinión política, como consecuencia de acontecimientos ocurridos en Europa antes del 1° de enero de 1951, o de circunstancias directamente resultantes de dichos acontecimientos, y que, debido a dichos temores, haya tenido que salir, salga o permanezca fuera del país de su nacionalidad, antes o después del 1° de enero de 1951, y que no pueda o, debido a dichos temores o por razones que no sean de conveniencia personal, no quieran acogerse a la protección del Gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, que haya salido, salga o permanezca fuera del país donde antes tenía su residencia habitual.

"Las decisiones en cuanto a la condición de refugiado de una persona, adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que, por lo demás, reúnan las condiciones sentadas en el presente artículo.

"B. La presente Convención no se aplicará a ningún refugiado que goce de la protección de algún Gobierno por

"1) Haberse acogido de nuevo voluntariamente a la protección del Gobierno del país de su nacionalidad;

"2) Haber recobrado voluntariamente la nacionalidad que hubiere perdido;

"3) Haber adquirido una nueva nacionalidad y gozar de la protección del Gobierno del país de su nacionalidad;

"4) Haberse establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que hubiere abandonado o fuera del cual hubiere permanecido por temor de ser perseguido;

"5) Haberse establecido en Alemania o estar viviendo allí como antiguo miembro de una minoría alemana.

"C. Ninguno de los Estados contratantes otorgará los beneficios de la presente Convención a persona alguna que, en su opinión, haya cometido un delito especificado en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres. Ninguno de los Estados contratantes estará obligado, en virtud de las disposiciones de esta Convención, a reconocer la condición de refugiado a ninguna persona a la cual tenga serias razones de considerar como comprendida en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre."

III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROBLEMA DE LA APATRIDIA

El Consejo Económico y Social,

Recordando el interés que siente por el problema de la apatridia y que expresó en su resolución 248 B (IX) del 8 de agosto de 1949, por la cual instituyó un Comité Especial encargado de estudiar este problema,

Habiendo considerado el informe del Comité Especial y sus recomendaciones acerca de la eliminación de la apatridia,

Tomando nota del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre relativo al derecho de todo individuo a una nacionalidad,

Considerando que la apatridia plantea graves problemas, tanto para los individuos como para los Estados, y que es necesario reducir el número de apátridas y eliminar las causas de la apatridia,

Considerando que estos diferentes objetivos no pueden alcanzarse sin la cooperación de cada Estado y la adopción de convenciones internacionales,

Recomienda a los Estados afectados por cambios de soberanía territorial, que incluyan en los arreglos relativos a dichos cambios las disposiciones necesarias para evitar los casos de apatridia;

Invita a los Estados a examinar con benevolencia las solicitudes de naturalización presentadas por apátridas residentes habitualmente en su territorio y, de ser necesario, a revisar su legislación nacional en materia de nacionalidad con miras a reducir hasta donde sea posible, el número de casos de apatridia creados por la aplicación de dicha legislación;

Pide al Secretario General se sirva obtener de los Estados Información referente a los asuntos arriba mencionados y presentar al Consejo un informe al respecto;

Toma nota con satisfacción de que la Comisión de Derecho Internacional se propone iniciar lo antes posible trabajos sobre el tema de la nacionalidad inclusive la apatridia, y pide encarecidamente que la Comisión de Derecho Internacional prepare cuanto antes el proyecto

o los proyectos de convenciones internacionales necesarios para eliminar la apatridia;

Invita al Secretario General a transmitir la presente resolución a la Comisión de Derecho Internacional.

320 (XI). Resolución 110 (V) del Consejo de Administración Fiduciaria: "Enseñanza superior en los territorios en fideicomiso del Africa"

Resolución del 15 de agosto de 1950⁹¹

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado la resolución 110 (V) del Consejo de Administración Fiduciaria, relativa a la enseñanza superior en los territorios en fideicomiso del Africa,

Señala a la atención de las Autoridades Administradoras de los territorios en fideicomiso del Africa, el establecimiento en aplicación de la resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social, del programa ampliado de asistencia técnica para el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados, así como los programas ordinarios de asistencia técnica para el desarrollo económico y el progreso social que están aplicando las Naciones Unidas y los organismos especializados;

Invita a las Autoridades Administradoras, que necesitan tal asistencia técnica para el adelanto educativo en los territorios en fideicomiso del Africa, a presentar sus peticiones a las organizaciones competentes;

Señala a la atención de la Junta de Asistencia Técnica y del Comité de Asistencia Técnica, la resolución 110 (V) del Consejo de Administración Fiduciaria cuyos principios habrán de servir de guía para el examen de los programas anuales de las organizaciones participantes, así como para la repartición de fondos por la Junta de Asistencia Técnica conforme a lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 9 de la resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social; y

Pide al Presidente del Consejo Económico y Social se sirva consultar con el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria, respecto a toda nueva acción que pueda prepararse para favorecer el adelanto de la enseñanza superior en los territorios en fideicomiso del Africa.

321 (XI). Resolución 331 (IV) de la Asamblea General: "Colaboración internacional respecto a las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos"

Resolución del 15 de agosto de 1950⁹²

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 220 (III) y 221 (III) aprobadas por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1948, y de la resolución 331 (IV) aprobada por la Asamblea General el 2 de diciembre de 1949, que versan sobre la colaboración internacional respecto a las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos,

Tomando nota de los arreglos celebrados con los organismos especializados competentes, particularmente en lo que concierne a los párrafos 1, 2, 3, 6 y 7 de la resolución 331 (IV) de la Asamblea General,

Tomando nota de que los territorios no autónomos pueden recibir asistencia técnica en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica para el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados (resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social),

1) *Decide* que todos los estudios pertinentes emprendidos por el Consejo o bajo sus auspicios deben abarcar, siempre que sea posible, las condiciones económicas y sociales de los territorios no autónomos,

2) *Señala a la atención* de los Estados Miembros que administran territorios no autónomos las facilidades existentes en materia de asistencia técnica para el desarrollo económico y de funciones de asesoramiento en materia de bienestar social; y

3) *Señala a la atención* de la Junta de Asistencia Técnica y del Comité de Asistencia Técnica la resolución 331 (IV) de la Asamblea General, cuyos principios han de servir de guía para el examen de los programas anuales de las organizaciones participantes, así como para la repartición de fondos por la Junta de Asistencia Técnica conforme a lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 9 de la resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social.

322 (XI). Resolución 266 (III) de la Asamblea General: "Problemas que plantean el desarrollo económico y el progreso social de las antiguas colonias italianas"

Resolución del 15 de agosto de 1950⁹³

El Consejo Económico y Social,

A

Teniendo presente la resolución 266 (III) de la Asamblea General, que recomienda que el Consejo Económico y Social tenga en cuenta, al estudiar y proyectar sus actividades con respecto a las regiones y países insuficientemente desarrollados, los problemas que plantean el desarrollo económico y el progreso social de las antiguas colonias italianas,

Transmite la citada resolución al Secretario General, a los jefes administrativos de los organismos especializados, y a la Junta de Asistencia Técnica, para que se guíen por ella cuando reciban solicitudes de asistencia técnica formuladas por las Autoridades Administradoras de las antiguas colonias italianas;

B

Teniendo presente la decisión adoptada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1949, y que figura en la resolución 289 A (IV), de que Libia se constituya como un Estado independiente, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a más tardar el 1º de enero de 1952, y

Habiendo estudiado también con interés, las sugerencias que le comunicó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Libia, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución arriba mencionada, y

⁹¹ Véase la 413a. sesión del Consejo.

⁹² Véase la 413a. sesión del Consejo.

⁹³ Véase el documento E/SR.413.